



CARPETA DE INVESTIGACIÓN:	FED/SEIDF/UEIDFF- SLP/0001100/2020
ASUNTO:	ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
DENUNCIA	UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Ciudad de México. Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal correspondiente al veintitres de octubre de dos mil veinticuatro

ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Mediante el que se resuelven los autos relativos a la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDFF-SLP/0001100/2020. Se decreta el no ejercicio de la acción penal en términos de los artículos 255, 258 y 327 fracción II. del Código Nacional de Procedimientos Penales, a favor de la Clínica de Especialidades Wong S.A. de C.V. Ricardo Gallardo Juárez, José Ricardo Gallardo Cardona, por la probabilidad en la comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código penal Federal

RESULTANDO

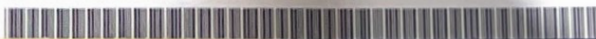
PRIMERO. - Que, con motivo de la petición formulada por la Unidad de Inteligencia Financiera, por hechos posiblemente constitutivos de delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto en el artículo 400bis del Código Penal Federal, en relación a los siguientes hechos;

*"De común acuerdo y bajo la dirección de Ricardo Gallardo Juárez y Jose Ricardo Gallardo Cardona, ejecutaron un elaborado esquema mediante el cual se desviaron cantidades millonarias de recursos de los municipios de Soledad de Graciano Sanchez y San Luis Potosí, ambos en el estado del mismo nombre. dichos recursos cuyo monto asciende al menos a la cantidad de **\$724,608,296.43** fueron enviados a favor de la CLINICA DE ESPECIALIDADES WONG, S.A. DE C.V., GRUPO AXIOMA KUSURI S.A. DE C.V., e INVESTIGACIONES MEDICAS EL POTOSI S.A. DE C.V., en el periodo que comprende del año 2012 al 2019, lapso en el cual **Jose Ricardo Gallardo Cardona** se desempeñaba como presidente municipal de Soledad de Graciano Sanchez; por su parte **Ricardo Gallardo Juárez** se desempeñaba como alcalde del municipio de San Luis Potosí, así, una vez colocado el aludido recurso, las tres morales realizaron diversas transacciones financieras con la finalidad de dispersar el recurso, enviándolo a cuentas de personas físicas y morales en las que en su mayoría son accionistas los miembros de la familia Gallardo Cardona y constituidas en el periodo en que las personas antes mencionadas se desempeñaban como alcaldes".*

SEGUNDO. - Que con el inicio de la presente Carpeta de Investigación, obran las siguientes diligencias, y que por su importancia se precisan los siguientes datos de prueba, que se valoran para a llegar a la siguiente determinación;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Que, con motivo de la petición formulada por la Unidad de Inteligencia Financiera, por hechos posiblemente constitutivos de delito de Operaciones



1.- Se cuenta con información fiscal relativa a las diversas personas físicas, así como a las personas morales, de las que se destaca, las constancias de situación fiscal, y documentos que aportaron los contribuyentes a fin de registrarse ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público, tales como identificación oficial y actas de nacimiento para personas físicas y para morales actas constitutivas.

De la información proporcionada por el servicio de administración Tributaria también se destaca la concerniente a las declaraciones fiscales presentadas por las personas investigadas por los ejercicios 2012 a 2019.

2.- Se elaboró Fe de Documentos de la documentación presentada con el escrito de denuncia por los ejercicios fiscales de los 2012 a 2019, de la persona Moral CLINICA DE ESPECIALIDADES WONG, S.A. DE C.V., GRUPO AXIOMA KUSURI S.A. DE C.V., e INVESTIGACIONES MEDICAS EL POTOSI S.A. DE C.V., en el periodo que comprende del año 2012 al 2019, lapso en el cual Jose Ricardo Gallardo Cardona se desempeñaba como presidente municipal de Soledad de Graciano Sanchez; por su parte Ricardo Gallardo Juárez.

3.-Se giraron los oficios dirigidos a las distintas Unidades Especializadas en Delincuencia Organizada a fin de que informaran si en sus respectivas unidades existen datos que vinculen con alguna actividad ilícita y/o con el Crimen Organizado a la Clínica de Especialidades Wong S.A. de C.V. Ricardo Gallardo Juárez, José Ricardo Gallardo Cardona entre personas morales de Sociedad Anónima de Capital Variable y Físicas.

4.- Se giró oficio al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, solicitándole diversa documentación respecto de Clínica de Especialidades Wong S.A. de C.V. Ricardo Gallardo Juárez, José Ricardo Gallardo Cardona, Araceli Gallardo Cardona y Roberto Carlos Cardona, y quien o quienes resulten responsables, así como de las morales, Clínica de Especialidades Wong, S.A. de C.V.; Grupo Axioma Kusuri, S.A. de C.V.; Distribuidora Gallardo, S.A. de C.V.; Gallardo Continental, S.A. de C.V.; Tangamanga Continental, S.A. de C.V.; Invasión Creativa Desarrollos Inmobiliarios, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Joriga, S.A. de C.V.; Renueva con Coordinación Profesional S.C.; Investigaciones Médicas El Potosí de Sociedad Anónima de Capital Variable; Tangamanga André. S.A. de C.V.; Marketing Visual Del Pacifico S.A. de C.V.; Integración Empresarial Center, S.A. de C.V.; y Quality Inmobiliaria Potosina LLC.; por realizar supuestamente actividades de millonarias de recursos.

5.- Se solicito diversa información al Administrador Central de Padrones de la Administración General de Recaudación, por las personas físicas y morales que intervienen dentro de la presente carpeta de Investigación.

6.- Se recibió recibido del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal, a través del que adjunto el memorando número 190 de fecha 31 de julio de esta anualidad mediante el que se proporcionaron los RFC de diversas morales y personas físicas que se solicitaron respectivamente.

7.- Se realizó recordatorio al Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, si





existen en sus registros antecedentes que vinculen con alguna actividad ilícita y/o con el Crimen Organizado a la Clínica de Especialidades Wong S.A. de C.V. Ricardo Gallardo Juárez, José Ricardo Gallardo Cardona entre personas morales de Sociedad Anónima de Capital Variable y Físicas.

8.- Se recibió información proporcionada por el servicio de administración Tributaria también se destaca la concerniente a las declaraciones fiscales presentadas por las personas investigadas por los ejercicios 2014 a 2017.

9.- Se cuenta con un dictamen contable, en que se destacan las cuentas, los montos y periodos denunciados por la Unidad de Inteligencia Financiera.

10.- Se cuenta con información remitida por la Secretaría de la Función Pública, concerniente a declaraciones de situación patrimoniales de Juan Carlos Jiménez Rivera y Juan Carlos Negrete Ayala, sin que localizaran respecto de Ricardo Gallardo Juárez y José Ricardo Gallardo Cardona

11.- Se solicitó a diversos Contralores Generales del Estado de San Luis Potosí, diversa información y/o antecedentes de periodos de altas y bajas de los Servidores Públicos, y si actualmente se encuentran activos que cargos ocupan y en su momento que cargos desempeñaban, haciendo referencia en que dependencias y/o sucursales se encuentran las empresas, domicilios recientes de las empresas, enunciando si llevaron algún procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. - con fundamento en lo establecido en el artículo 1° 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación por actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 131 fracción XIII 255 y 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, 15 fracción II y 17 del Código Penal Federal, artículo 40 fracción XXIV, primero y cuarto transitorio de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como los acuerdos A/173/16 punto Tercero Fracción V, Cuarto, inciso A, fracción IV; a/211/16, ordenamientos emitidos por el Procurador General de la República y Publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero de ellos el veintiuno de octubre del dos mil dieciséis y el segundo del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; ésta Representación Social de la Federación, es legalmente competente para conocer los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UEIDFF- SLP/0001100/2020**, que se instruyó en contra de la Clínica de Especialidades Wong S.A. de C.V. Ricardo Gallardo Juárez, José Ricardo Gallardo Cardona, por hechos con apariencia de delito de **Operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código penal Federal, y de lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 131 fracción XIII, 255 y 327 Fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Una vez efectuando el estudio lógico-jurídico de las constancias que integran la presente carpeta de investigación identificada con número Investigación **FED/SEIDF/UEIDFF- SLP/0001100/2020**, resulta factible afirmar





que se actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto."

II. El hecho cometido no constituye delito;

Dicho precepto se debe vincular al diverso 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y de lo cual se precisa;

Artículo 255.- no ejercicio de la acción

"El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto."

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos a en contra de diferente persona.

De las anteriores transcripciones se advierten dos condiciones para que el Ministerio Público pueda decretar el no ejercicio de la acción penal, por el supuesto establecido en la fracción II del numeral 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son:

1. Que se decrete antes de la audiencia inicial;
2. Que los antecedentes del caso permitan concluir, que se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 327 del código nacional de procedimientos penales.

La primera condición se **encuentra satisfecha** en virtud de que, hasta el día de hoy, no se ha solicitado audiencia inicial dentro de esta carpeta de investigación así como tampoco se estima necesario llevar a cabo los actos previstos en el artículo 307, de la norma adjetiva, como son: el control de la detención o la imputación del imputado en libertad, en ese sentido resulta procedente determinar la presente investigación a través de un no ejercicio de la acción penal en favor de los investigados.

Ahora bien, de los elementos del delito previsto en el artículo 400 bis del Código penal Federal, se desprende lo siguiente;

Sujetos activos calificados, esto es Clínica de Especialidades Wong S.A. de C.V. Ricardo Gallardo Juárez, José Ricardo Gallardo Cardona entre personas morales de Sociedad Anónima de Capital Variable y Físicas, adquirieron, administraron, custodie y realizaron depósitos, así como transfirieron recursos supuestamente en territorio nacional, producto de actividad ilícita. CLINICA DE ESPECIALIDADES WONG, S.A. DE C.V., e así como Jose Ricardo Gallardo Cardona se desempeñaba como presidente municipal de Soledad de Graciano Sanchez; por su parte Ricardo Gallardo Juárez realizaron conductas, que previo estudio del injusto penal de **Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, previsto y sancionado por el artículo 400 bis, del Código Penal Federal, mismo que se transcribe para un mejor proveer;





"Artículo 400 Bis

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o*
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.*

Lo anterior la conducta que no se actualizo por si o por realizar los servidores públicos; consistentes en desvió de recursos ejecutaron un elaborado esquema mediante el cual se desviaron cantidades millonarias de recursos de los municipios de Soledad de Graciano Sanchez y San Luis Potosí, producto de actividad ilícita. CLINICA DE ESPECIALIDADES WONG, S.A. DE C.V., entre otras morales, cuyo monto a favor asciende al menos a la cantidad de **\$724,608,296.43** por lo que existían indicios fundados, de presumir por denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente en contra de los intervinientes dentro de esta Carpeta de Investigación, requisito que se encuentra cubierto penalmente, sin embargo de las constancias que obran dentro de la misma investigación específicamente **no son suficientes**, ya que en los datos de prueba que se precisan en esta Carpeta no se advierte de manifiesto el grado de convicción que la conducta que se les atribuye a los investigados de mérito, no fue debidamente acreditada, pues de lo expuesto se advierte que las personas físicas, como morales sus nexos con personas dedicadas a actividades ilícitas, como tampoco se pudo acreditar que las morales hayan recibido recursos de personas servidoras públicas, o que en temporalidad de la comisión de sus cargos, hayan desviado, transferido y/o recibido en calidad de Autoridades locales y o federales recursos en razón de conductas que se investigaban en esta unidad especializada y principalmente por la que se integró la Carpeta de interés posiblemente se pudiese actualizar **un delito de índole fiscal**, y que de ser el caso la conducta sería competencia de otra unidad especializada, previo de la petición del Director General de Delitos Fiscales de la SHCP, que se pronunciara respecto de formula querrela, denuncia y/o declaratoria de perjuicio, de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en contra de quien y quienes resulten responsables de los hechos denunciados.

TERCERO. - DETERMINACIÓN. De lo expuesto, así como los datos de prueba que integran la carpeta que dio origen a la presente Investigación, son idóneos y pertinentes y en su conjunto suficientes para justificar razonamiento la **FORMA DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación por actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 131 fracción XIII 255 y 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, 15 fracción II y 17 del Código Penal Federal, artículo 40 fracción XXIV, primero y cuarto transitorio de la Ley de la Fiscalía General de la



República, así como los acuerdos A/173/16 punto Tercero Fracción V, Cuarto, inciso A, fracción IV; a/211/16, ordenamientos emitidos por el Procurador General de la República y Publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero de ellos el veintiuno de octubre del dos mil dieciséis y el segundo del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Po lo tanto, es de resolver y se.

RESUELVE.

PRIMERO: Se decreta el No Ejercicio de la Acción Penal en la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UEIDFF- SLP/0001100/2020** con base en los razonamientos y fundamentos emitidos en el apartado de los considerandos que anteceden, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 255, 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 258, del Código Nacional Procedimientos Penales, notifíquese al SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN; en términos de los numerales 82 fracción I inciso b) en relación con el 258 del Código Adjetivo, a través de los estrados de esta Unidad Especializada, para que en términos de 10 días, contados a partir del día siguiente de su notificación, en su caso, efectúe el pronunciamiento que a su Derecho convenga

TERCERO. Para el caso que transcurra el término señalado y no se haya interpuesto impugnación ante el Juez de Control dese como totalmente concluido el asunto, archívese y procédase a realizar anotaciones correspondientes dentro de la herramienta informática denominado Justicia net, para los efectos legales conducentes totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación citada al rubro, consistente en:

CUMPLASE

ASI LO DETERMINO Y FIRMA LICENCIADO ETZHEL ANTONIO JIMENEZ PACHECO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ASISTENTE TITULAR DE LA CELULA A-IV-2 PERIFRS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FISCALES Y DEL SISTEMA FINANCIERO, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL COMPETENCIAL

REVISÓ
MTRRO JOSE LUIS MAYA TÉLLEZ.

SUPERVISOR ESPECIALIZADO EN LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACION DE DELITOS FISCALES Y DEL SISTEMA FINANCIERO.

